

El Código de Consumo Catalán ante el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite los recursos de inconstitucionalidad presentados por el Defensor del Pueblo y más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario en el Congreso contra el Código de Consumo de Cataluña.

El Defensor del Pueblo impugna la inconstitucionalidad del artículo 128-1.1 de la Ley de 22/2010 de 20 de julio del Código de Consumo de Cataluña que recoge el derecho de los consumidores de ser atendidos oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan, alegando la infracción de los artículos 20.1 y 38 de la Constitución y de los artículos 6.2 y 34 del Estatuto de Autonomía de Cataluña interpretados en el sentido establecido por el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 14 y 22 de la Sentencia 31/2010. También impugna el artículo 128-2 que enumera los documentos y especifica a que información tienen derecho los consumidores en catalán, acusando la infracción del artículo 3 de la Constitución. El mencionado artículo 128-2 dispone que “Las personas consumidoras, sin perjuicio del respeto pleno al deber de disponibilidad lingüística, tienen derecho a recibir en catalán:

a) Las invitaciones a comprar, la información de carácter fijo, la documentación contractual, los presupuestos, los resguardos de depósito, las facturas y los demás documentos que se refieran o que se deriven de ellos.

b) Las informaciones necesarias para el consumo, uso y manejo adecuados de los bienes y servicios, de acuerdo con sus características, con independencia del medio, formato o soporte utilizado, y, especialmente, los datos obligatorios relacionados directamente con la salvaguardia de la salud y la seguridad.

c) Los contratos de adhesión, los contratos con cláusulas tipo, los contratos normados, las condiciones generales y la documentación que se refiera a ellos o que se derive de la realización de alguno de estos contratos.”

El grupo de los Diputados, además de los preceptos antes mencionados, impugna también el art 211-5 titulado “Requisitos lingüísticos” y que dispone que “la documentación y las informaciones necesarias para el consumo y el uso adecuado de los bienes y servicios dirigidas a las personas consumidoras deben estar a disposición inmediata de éstas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 128-1. Este requisito no se aplica a las marcas, los nombres comerciales y la rotulación amparada por la legislación de la propiedad industrial. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 1/1998, de 7 de enero (LCAT 1998, 13), de Política Lingüística, y las demás leyes aplicables, las administraciones públicas deben promover, impulsar y fomentar las obligaciones

lingüísticas que la presente Ley establece, especialmente, para los establecimientos y la publicidad que ocupan el dominio público y para las empresas concesionarias.”

También impugna el art. 331-3 que establece las infracciones en materia de transacciones comerciales y en materia de precios, precisamente los apartados a) que se refiere al incumplimiento de las disposiciones que regulan la información y publicidad de los precios de los bienes y servicios y el apartado h) que declara como infracción la no entrega de la documentación contractual, la factura o el comprobante de la venta de bienes o de la prestación de servicios, o cobrar o incrementar el precio por esta entrega.

Del art. 331-4 se acusa la inconstitucionalidad de los apartados e) y f) que establecen como infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta y en materia de suministro o de prestación de servicios el incumplimiento, con relación a la protección de la persona consumidora, las normas relativas a la documentación, la información o los registros establecidos obligatoriamente para el régimen y el funcionamiento adecuado del establecimiento, empresa, instalación o servicio y respectivamente el incumplimiento de las disposiciones sobre las condiciones de las relaciones de consumo, en todas las modalidades, y sobre las condiciones de las invitaciones a comprar.

Los preceptos contenidos en los apartados h), k) y l) del art.331-6 también son considerados inconstitucionales por declarar como infracciones el incumplimiento de las obligaciones de atención a las personas consumidoras de acuerdo con lo establecido por la normativa, la vulneración de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras o el incumplimiento de las obligaciones en materia lingüística establecidas, así como el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas por el Código y demás disposiciones en materia de defensa de las personas consumidoras.

Del artículo 332-2 titulado “Infracciones leves” se considera inconstitucional su apartado primero que prevé “las acciones u omisiones tipificadas como infracción en materia de defensa de las personas consumidoras tienen la calificación inicial de leves, salvo que puedan calificarse como graves o muy graves de acuerdo con lo establecido por el presente capítulo”.

Se acusa también de inconstitucional el art. 332-3, apartado 1 b) que califica como muy graves las infracciones tipificadas en los apartados a, b, c y d del artículo 331-3 y que se refieren al incumplimiento de las disposiciones que regulan la información y publicidad de los precios de los bienes y servicios, a la venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos autorizados o a los legalmente establecidos, a los precios comunicados o a los precios anunciados, a la restricción o limitación de la cantidad o calidad real de las prestaciones, por razón de las condiciones, los medios o las formas de pago de los bienes o servicios y a la realización de prácticas comerciales desleales por acción u omisión, que provoquen o puedan



www.uclm.es/centro/cesco
PRÁCTICA DE CONSUMO

provocar a la persona consumidora un comportamiento económico que de otra forma no habría tenido.

Por último, se impugna el art. 333-1, apartado 1 a) y b) que establece como sanciones para las infracciones leves una multa de hasta 10.000 euros y respectivamente para las infracciones graves, una multa comprendida entre 10.001 y 100.000 euros, cantidad que puede superarse hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los bienes o servicios objeto de la infracción.

Iuliana Raluca Stroie